



Resolución Gerencial General Regional **Nº 289 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 28 ABR. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Obertila Vilchez Castañeda Vda. de Díaz**, contra la **Resolución Directoral Regional Nº 000930** de fecha 04 de Marzo del 2010, y el Informe Nº 403-2010-GRC/GAJ-KFG de fecha 27 de Abril del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Expediente Nº 000066 de fecha 04 de Enero del 2010, Doña Obertila Vilchez Castañeda Vda. de Díaz, Pensionista Sobreviviente – Viudez, CM. Nº 700001207, Categoría Remunerativa V Nivel Magisterial – 40 horas, solicita al Director Regional de Educación del Callao, la Nivelación de su pensión, pago de bonificación por zona rural, bonificación por acreditar más de 78 años;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Nº 000930 de fecha 04 de Marzo del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE la solicitud de nivelación de su pensión, pago de bonificación por zona rural y bonificación por acreditar más de 78 años;

Que, estando dentro del término señalado en el numeral 207.2 del artículo 207º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, mediante Expediente Nº 011673 de fecha 15 de Abril del 2010, la administrada interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 000930 de fecha 04 de Marzo del 2010 que declara IMPROCEDENTE su solicitud de nivelación de su pensión, pago de bonificación por zona rural y bonificación por acreditar más de 78 años;

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis de lo actuado que **Doña Obertila Vilchez Castañeda Vda. de Díaz** solicita la nivelación de su pensión en calidad de pensionista Sobreviviente – Viudez así como el pago de bonificación por zona rural y por acreditar más de 78 años de edad; en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209º de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, la administrada interpone recurso de apelación solicitando se declare FUNDADO el mismo; y consecuentemente se haga la nivelación y los pagos respectivos por considerar que la Resolución Directoral Regional Nº 000930 de fecha 04 de Marzo del 2010 perjudica las aspiraciones que tiene como pensionista sobreviviente – viudez de Don Benigno Díaz Marín, Ex Director de la Escuela Primaria de Varones Nº 856 de Celendín. Asimismo porque el derecho reclamado tiene como base legal la Cédula de Montepío expedida mediante la Resolución Suprema Nº 475 de fecha 08 de Mayo de 1968;



Que, cabe recalcar que mediante Resolución Suprema N° 475 de fecha 08 de Mayo de 1968, se expidió Cédula de Montepío a favor de Doña Obertila Vilchez Castañeda Vda. de Díaz a partir del 4 de Junio de 1966, por el fallecimiento de Don Benigno Díaz Marín, Ex – Director de la Escuela Primaria de Varones N° 856 de Celendín, con 22 años, 11 meses y 23 días de servicios docentes oficiales hasta el 30 de Mayo de 1996;

Que, con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, en ese sentido cabe señalar que respecto a la nivelación de su pensión, si bien es cierto la Ley N° 23495 establecía la nivelación progresiva de las pensiones de los cesantes con más de 20 años de servicios con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, dicha normatividad queda derogada por la Ley N° 28449 – Ley que establece las Nuevas Reglas del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, la misma que prescribe que está prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad;

Que, de igual manera solicita pago de bonificación por zona rural considerando que su cónyuge Don Benigno Díaz Marín, desempeñó su cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo. La Dirección Regional de Educación del Callao considera que acuerdo a la Resolución Suprema N° 475 de fecha 08 de Mayo de 1968 que le otorgó pensión de viudez, no se puede determinar si el centro educativo donde prestó servicios el causante, está ubicado en una zona rural, por lo que su solicitud no puede ser atendida;

Que, sobre el particular cabe señalar que en virtud al numeral 162.2 del Art. 162° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General el mismo que establece: *“Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas”*, dicho en otras palabras le correspondía probar a la recurrente, en su oportunidad, que Don Benigno Díaz Marín trabajó en una zona considerada como rural y que por ende se le debía otorgar dicha bonificación. Sin embargo en el Expediente N° 011673 de fecha 15 de Abril del 2010, materia del Recurso, no obra documento alguno que acredite tal situación, por ende no resulta viable tal asignación;

Que, cabe señalar que Doña Obertila Vilchez Castañeda Vda. De Díaz viene percibiendo las bonificaciones especiales que le corresponden a los pensionistas como son: Decreto Supremo N° 051-91-EF, Decreto Supremo N° 154-91-EF, Decreto Supremo N° 261-91-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 021-92-PCM, Decreto Ley N° 25671, Decreto Supremo N° 081-93-EF, Decreto Supremo N° 19-94 y los Decretos de Urgencia N° 80-94, N° 90-96, N° 73-97, N° 11-99 y N° 105-2001. Asimismo percibe actualmente las bonificaciones para los pensionistas mayores de 65 años otorgadas por los Decretos Supremos N° 16-2005, N° 110-2006, N° 039-2007, N° 120-2008 y N° 14-2009 expedidos por el Ministerio de Economía y Finanzas, de lo cual se deduce que se viene cumpliendo con lo establecido en los dispositivos legales que versan sobre la materia;

Que, en consecuencia, de todo lo precedentemente expuesto se debe considerar que se ha actuado respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la administrada debiendo declararse **INFUNDADO** su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;





Resolución Gerencial General Regional N° 289 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 28 ABR. 2010

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Doña Obertila Vílchez Castañeda Vda. de Díaz, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000930** de fecha 04 de Marzo del 2010; por los fundamentos expuestos en el presente resolutivo.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Arq. FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL